



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARICELA FLORES MOO Y ZACARÍAS DAGER RODRÍGUEZ RÍOS, DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave TEEC/JDC/46/2024, relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por

DATOS PROTEGIDOS

, en contra de **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO A INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN TIEMPO Y FORMA, A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES, ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALUMNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico **A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, constante de 47 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos** alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la **sentencia** en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/46/2024.

PROMOVENTE: [DATOS PROTEGIDOS]

[DATOS PROTEGIDOS]

[DATOS PROTEGIDOS]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.
- MARICELA FLORES MOO, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
- ZACARÍAS DAGER RODRIGUEZ RÍOS,

TODAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN LA MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN TIEMPO Y FORMA; A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES; ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALUMNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNANDÉZ, EDSON DIEGO BELTRAN MALDONADO, LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.



VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/46/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS

[REDACTED] DATOS PROTEGIDOS en contra de Maricela Flores Moo, José Antonio Jiménez Gutiérrez y Zacarías Dager Rodríguez Ríos, todos diputados de la LXIV del H. Congreso del Estado de Campeche por *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN LA MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN TIEMPO Y FORMA; A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES; ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALUMNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; Acuerdo de requerimiento y acuerdo de turno** Con fecha siete de agosto¹, se recepciono ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS

[REDACTED] DATOS PROTEGIDOS, también se solicitó a las autoridades responsables rendir los informes circunstanciados², respecto del medio de impugnación interpuesto por Aurora Candelaria Ceh Reyna, así mismo se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/46/2024³, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

- b) **Acuerdo de recepción y radicación, y fijación de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha nueve de agosto⁴, se recepcionó la demanda del presente Juicio de Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía; y se fijaron las 17:00 horas del día nueve de agosto para realizar una sesión privada de pleno para el dictado de medidas cautelares por medio de acuerdo plenario.

1 Visible de fojas 1 a 24 del tomo I del expediente.
2 Visible de fojas 33 a 35 del tomo I del expediente.
3 Visible en la foja 44 del tomo I del expediente.
4 Visible en fojas 61 a 62 del tomo I del expediente.



- c) **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El día nueve de agosto⁵, se dictaron medidas cautelares preventivas en lo concerniente a Zacarías Dager Rodríguez Ríos, dentro del expediente a favor de [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS
- d) **Informe circunstanciado de Zacarías Dager Rodríguez Ríos, en su calidad de diputado local; de la Presidenta de la Mesa Directiva y del Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, todos integrantes del H. Congreso del Estado.** El día catorce de agosto, se recibieron los informes circunstanciados, ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, de Zacarías Dager Rodríguez Ríos⁶, diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso local; del Secretario General, en su calidad de representante de la Presidenta de la Mesa Directiva⁷ y del Presidente de la Junta de Gobierno y Administración⁸, todos integrantes del H. Congreso del Estado de Campeche.
- e) **Acuerdo de turno de documentación.** Mediante proveído de fecha quince de agosto⁹, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se acumuló los informes circunstanciados de las autoridades responsables.
- f) **Acuerdo de admisión, diligencia para mejor proveer y reserva de cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto¹⁰, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos ofrecidas por las partes, y se reservó el cierre de instrucción.
- g) **Acuerdo de requerimiento.** Con fecha cuatro de septiembre¹¹, se realizó el requerimiento de información al Congreso local, respecto de las percepciones ordinarias y extraordinarias que deben recibir las diputaciones integrantes.
- h) **Acuerdo de turno de documentación.** El día seis de septiembre¹², se turnó la documentación en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente e instructor, consistente en el informe del H. Congreso del Estado de Campeche respecto de las percepciones ordinarias y extraordinarias que deben recibir las diputaciones del mismo congreso.

5 Visible en fojas 47 a 52 del tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 65 a 72 del tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 112 a 135 del tomo I del expediente.

8 Visible en fojas 196 a 219 del tomo I del expediente.

9 Visible en fojas 280 a 281 del tomo I del expediente.

10 Visible en fojas 284 a 291 del tomo I del expediente.

11 Visible de fojas 302 a 303 del tomo I del expediente.

12 Visible en la foja 313 del tomo I del expediente.



- i) **Acuerdo de acumulación de documentación.** Por actuación de fecha nueve de septiembre¹³ se acumuló los oficios remitidos por el Congreso local, mediante el cual cumplió a lo ordenado por esta autoridad en el proveído de fecha cuatro de septiembre.
- j) **Diligencia de inspección de enlaces electrónicos y acuerdo de requerimiento.** Con fecha dieciséis de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de inspección de los enlaces electrónicos ofrecidos por las partes¹⁴ y se realizó un requerimiento de información¹⁵ al H. Congreso del Estado de Campeche, respecto de los documentos o herramientas tecnológicas emitidas para identificar a la parte actora.
- k) **Acuerdo de acumulación de documentación, cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre¹⁶, se acumuló el oficio del Congreso local mediante el cual cumplió al proveído de fecha dieciséis de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa, y se fijaron las 11:00 horas del día veinticinco de septiembre para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículos 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Maricela Flores Moo, José Antonio Jiménez Gutiérrez y Zacarías Dager Rodríguez Ríos, todos diputados integrantes de la LXIV del H. Congreso del Estado de Campeche por *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN LA MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN TIEMPO Y FORMA; A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E*

13 Visible de foja 316 a 317 del tomo I del expediente.

14 Visible de foja 1 a 237 del tomo II del expediente.

15 Visible en fojas 320 a 321 del tomo I del expediente.

16 Visible de fojas 363 a 364 del tomo II del expediente.



IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES; ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALUMNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE' (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** En el caso que nos ocupa, por la naturaleza de los actos que reclama la actora, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de *tracto sucesivo* y de naturaleza *omisiva*; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹⁷ y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

El presente asunto no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por lo que el cómputo de los plazos en el presente expediente se computará los días y horas hábiles estipuladas fuera del proceso electoral.¹⁸

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma electrónica del promovente, se identificó a la autoridad responsable así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acto reclamado. Además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 y de conformidad con el artículo 639, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción II, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplimentó, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en el escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁹

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>



Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²⁰

En particular, la parte promovente señala como motivos de agravios, los siguientes:

1. La dilación injustificada de ser llamada a tomar protesta como suplente de la diputada Mónica Fernández Montufar; la omisión y obstaculización de la participación en las sesiones y reuniones del H. Congreso del Estado, además de la falta de entrega de identificación oficial, así como la colocación de su fotografía oficial en la página oficial del Congreso local, aunado a la restricción a los derechos político-electorales de ser votada en la modalidad de remuneración inherente al ejercicio del cargo; que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.
2. Las expresiones realizadas por el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos en la décima segunda sesión del H. Congreso local celebrada el dieciséis de julio, con la intención de difamar, calumniar e injuriar; que en su concepto constituyen violencia en razón de género y vulneraron sus derechos político-electorales.

De igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares en contra del diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, para que se abstenga de emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de violencia política en razón de general en perjuicio de la actora.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las pretensiones de la parte actora son: 1) Que el presidente de la Junta de Gobierno y Administración reconozca la falta cometida por la presidenta de la mesa directiva, ambos del H. Congreso del Estado de Campeche en el exceso de dilación del tiempo para llamarla a ejercer el cargo y se le haga entrega de los salarios caídos desde la fecha en que debió haber sido llamada a ejercer el cargo; 2) Que se le haga entrega de nombramiento, identificación, personalizador, así como las prerrogativas que reciben las diputaciones consistentes en los apoyos de gestión, dietas y viáticos, así como cualquier otra prerrogativa que le permita ejercer el cargo de diputada en condiciones

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



de igualdad, y 3) Que el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos emita una disculpa pública a su favor y reconozca que ejerció violencia política en razón de género. Así como una sanción consistente en inscripción al Registro Público de Personas Violentadoras.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente las autoridades responsables trasgredieron los derechos político-electorales de la parte actora, en las vertientes previamente referidas, y han realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizará lo relativo a la presunta violación a los derechos político-electorales; por violencia política en razón de género atribuidas al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración y a la Presidenta de la Mesa Directiva, ambos diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Posteriormente, se revisará lo relativo a la supuesta trasgresión realizada por Zacarías Dager Rodríguez Ríos por violencia política en razón de género al emitir expresiones con la intención difamar, calumniar e injuriar a la promovente.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²¹.

QUINTA. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Se advierte que la parte actora señaló como autoridades responsables a la Presidenta de la Mesa Directiva; al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, y Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputaciones integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Acreditada la existencia de los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa conceptual y normativa que resulta aplicable a las conductas denunciadas.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de

21 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

II. Marco convencional.

En sintonía con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar



condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

III. Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.²²

Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²³

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las

22 Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

23 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".



situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.²⁴

Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido²⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *"lo femenino"* y *"lo masculino"*. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**²⁷, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco

24 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

25 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

26 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

27 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

1. Los impactos diferenciados de las normas;
2. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
3. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
4. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
5. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁸, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado

28 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.



en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"²⁹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"³⁰, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de

²⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³¹, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

1. **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
2. **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³² se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3, primer párrafo, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

31 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

32 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a destacar las demandas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, y autoridades jurisdiccionales electorales locales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público conforme a lo dictado por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



VI. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En el artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También, señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal la libertad de expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en caso de que se atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



El artículo 7o. de dicho ordenamiento constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica prevé en sus artículos 5, 11, y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma³³; a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública, y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En consecuencia, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

También, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. Constitucional, antes citado.

IX. Normas sobre los derechos de las mujeres y juzgar con perspectiva de género.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

33 Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.



Dicha problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal³⁴

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.³⁵

En el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 442 Bis, se entiende como violencia política contra la mujer a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, eso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Asimismo, la Sala Superior indicó los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir violencia política en razón de género:

1. Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
2. Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.

³⁴ Consultable en <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

³⁵ Visible de páginas 22 a 29 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



3. Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Con base en el citado protocolo se debe determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género³⁶.

Lo anterior, permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar las categorías sospechosas³⁷ y detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.³⁸

Los casos de violencia política contra la mujer en razón de género ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar³⁹.

³⁶ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

³⁷ Visible en la página 56 del protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

³⁸ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

³⁹ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.



La violencia política contra la mujer en razón de género en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Implica el uso de una herramienta jurídica para atemperar los estándares probatorios, a fin de que la palabra de la o las denunciadas tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

Asimismo, solicitar las pruebas necesarias y estudiar los hechos con empatía con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista.

De modo que el análisis de todas las pruebas con perspectiva de género pueda ayudar a determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se desprende que la promovente, se duele de las manifestaciones realizadas en su contra por parte del diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos en la décima segunda sesión del H. Congreso del Estado de Campeche; de la Presidenta de la Mesa Directiva, y del Presidente de la Junta de Gobierno y Administración todos del congreso local, por las omisiones que a su consideración violentaron y restringieron sus derechos político-electorales de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al mismo, constituyendo a su consideración violencia política en razón de género, materializados a través de los siguientes actos:

1. Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por:

- A) La dilación injustificada de ser llamada a tomar protesta como diputada.
- B) La omisión y obstaculización de su participación en las sesiones, reuniones y comisiones ordinarias y especiales del H. Congreso del Estado del Estado de Campeche.
- C) La falta de entrega de identificación oficial, así como la colocación de su fotografía oficial en la página oficial del Congreso local.



2. Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

A) Diferencia del pago, debido a que solamente percibe lo correspondiente a percepciones ordinarias de su salario sin ninguna de las prestaciones adicionales que le corresponden.

3. Vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

A) Las expresiones realizadas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos, en su calidad de diputado durante la décima segunda sesión del Congreso local, celebrada el dieciséis de julio.

A continuación, para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este órgano jurisdiccional electoral local procederá a realizar el estudio de los agravios del actor de la manera que fue señalada previamente.

1. Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Primeramente, debe señalarse que, de la interpretación sistemática de los artículos 57, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, establecen que el Congreso del Estado se reunirá periódicamente con el fin de discutir los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que, en conformidad con los numerales 57 y 58 del Ley Orgánica antes citada, las sesiones del Congreso se celebrarán en tres períodos ordinarios, el primero comprende del uno de octubre al veinte de diciembre; el segundo período del uno de febrero al treinta y uno de marzo, y el tercer período del uno de mayo al treinta y uno de julio; así como tres períodos de receso por cada uno de los años de ejercicio constitucional.

Por su parte, el numeral 47 de la misma Ley Orgánica, establece que son obligaciones de los diputados asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque por el Congreso o la Diputación, o con motivo de las comisiones que se les asignen.

Las diputaciones tienen derecho a contar con una identificación oficial que acredite su cargo, contar con los recursos económicos para desempeñar su cargo con dignidad y eficiencia, percibir la dieta aprobada en el presupuesto, sin ningún tipo de restricción y demás prestaciones a que tengan derecho, conforme al artículo 47 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.



Una vez identificadas las funciones y derechos que le corresponden a las partes involucradas, lo importante es evidenciar si existió o no impedimento hacia la parte hoy actora, lo cual se demostrará, a continuación:

A) La dilación injustificada de ser llamada a tomar protesta como diputada.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los criterios contenidos en las jurisprudencias como la 27/2002 de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"⁴⁰ y 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"⁴¹ y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II; 36 fracción IV; 39; 41 base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó.

Lo anterior, también se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que considera al derecho referido como parte del derecho político-electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Al respecto, la quejosa refiere que, existió una demora injustificada por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración al hacer efectivo su nombramiento como diputada, esto con motivo que la diputada Mónica Fernández Montufar perteneciente al grupo parlamentario Movimiento Ciudadano solicitó una licencia temporal el veintiséis de marzo, para separarse del cargo en razón de su participación en el proceso electoral 2023-2024, misma que fue aprobada el quince de abril con efectos a partir del uno de abril⁴²; ante la omisión del llamado para ocupar el cargo, la hoy actora solicitó su incorporación el día veintisiete de mayo y fue hasta el día veinticinco de junio que el Congreso local realizó su llamado.

Ahora bien, en dicho de las responsables un requisito indispensable para llamar a una diputación suplente conforme a la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es que se encuentre en riesgo el *quorum* del Pleno del Congreso, esto de conformidad con el artículo 54, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que en ese sentido, no se actualizó el supuesto que permitiera realizar el llamamiento a la suplente, en razón que el *quorum*

40 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2002>

41 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2010>

42 Visible en foja 150 del tomo I del expediente.



se encontraba en estabilidad operativa y tomando en consideración las razones de la licencia temporal solicitada por la titular, se entiende que la licencia estaba condicionada al término del período de elecciones ordinarias 2023-2024, por lo que a consideración de la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local no existió la necesidad de llamar a la diputación en la lista plurinominal del mismo partido.

Para fines prácticos, previo a la toma de decisión este Tribunal Electoral local considera útil ilustrar las fechas en que sucedieron los acontecimientos de la siguiente manera:

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SOLICITUD DE LICENCIA POR PARTE DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR.

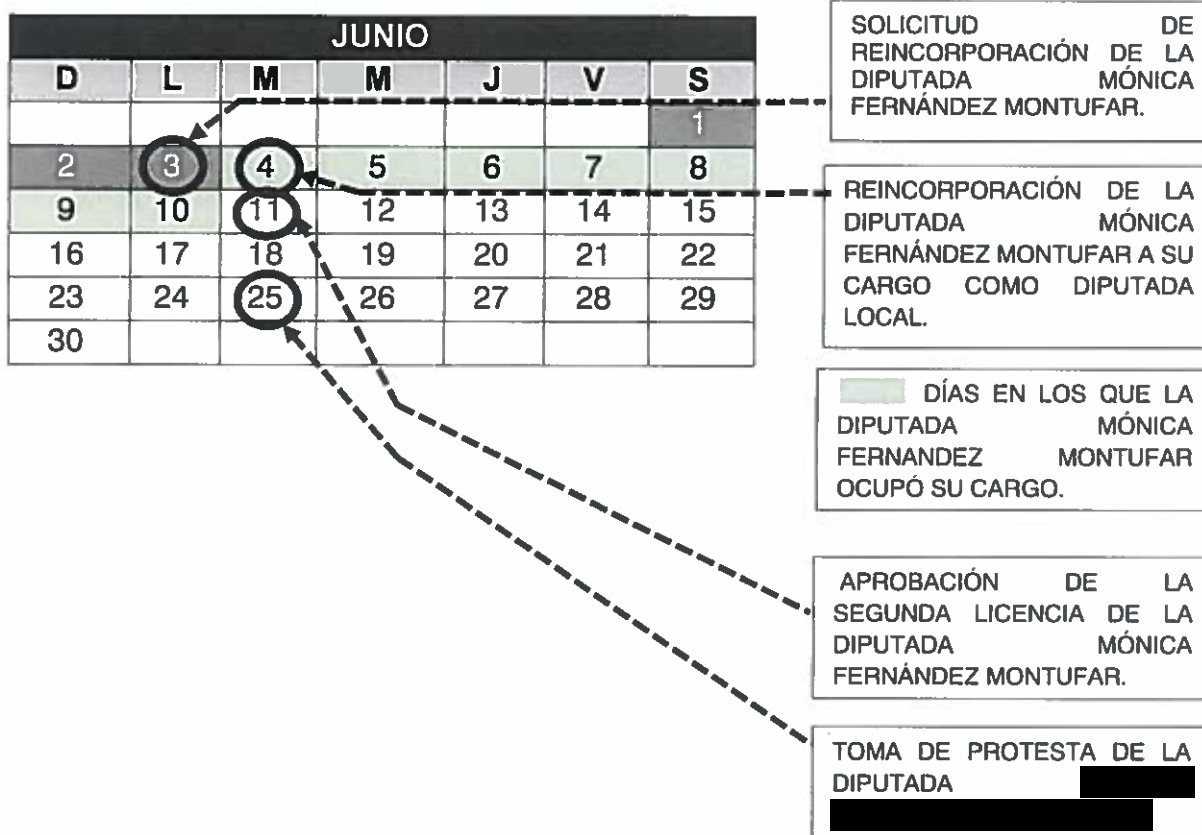
ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

APROBACIÓN DE LA LICENCIA DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR.

■ DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE LA PROMOVENTE.

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

SOLICITUD DE LA PROMOVENTE PARA OCUPAR LA VACANTE COMO DIPUTADA DEL CONGRESO.



Los gráficos insertos dan cuenta de la temporalidad de los acontecimientos. Estos datos fueron también relacionados con lo ostentado en el desahogo de la diligencia de inspección de fecha dieciséis de septiembre documental que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 653, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto se puede advertir que sí existió dilación por parte del Congreso para incorporar a la promovente como diputada local, por las siguientes consideraciones:

Con fecha veintiséis de marzo la diputada local Mónica Fernández Montufar y también integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, solicitó la licencia temporal para separarse de su cargo con motivo de su participación en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en la que también solicitó se incorpore a la diputación que le corresponde de acuerdo al listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano a fin de cubrir la vacante. En cumplimiento a dicha petición y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche; la solicitud de licencia fue aprobada el quince de abril con efectos a partir del uno de abril.



Posteriormente, el veintisiete de mayo la promovente realizó al Congreso local la solicitud de su integración como diputada a razón de cubrir la vacante de la diputada Mónica Fernández Montufar, sin embargo, durante los meses de mayo y junio no se observó ninguna actualización por parte de las responsables a fin de llamar a la hoy quejosa a ocupar el cargo.

En autos se advirtió igual que, el tres de junio Mónica Fernández Montufar solicitó al Congreso su reincorporación a su cargo como diputada, toda vez que el período de elecciones ordinarias 2023-2024 había finalizado, siendo reincorporada el día cuatro de junio, sin embargo, el diez de junio la misma diputada Mónica Fernández solicitó de nueva cuenta una licencia temporal para separarse de su puesto por motivos de salud solicitando de nueva cuenta incorporarse a la diputación correspondiente para sustituirla de acuerdo al orden de diputados locales por representación proporcional de su partido político.

Posteriormente, el once de junio fue aprobada la licencia temporal de la diputada Mónica Fernández y en el acta de la séptima sesión del tercer período del ejercicio del Congreso local⁴³ la presidenta de la Mesa Directiva se pronunció acerca del nombramiento de suplente de la diputada Mónica Fernández Montufar y propuso citarla para el día martes dieciocho de junio para que la promovente ocupará el cargo, sin embargo, en el acta de sesión ordinaria del dieciocho de junio⁴⁴ de nueva cuenta se pospuso la toma de protesta de ley de la diputada DATOS PROTEGIDOS finalmente, fue hasta el día veinticinco de junio en la novena sesión donde la hoy actora rindió protesta de ley⁴⁵ y le fue reconocido su derecho en sustitución de la diputada Mónica Fernández Montufar.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 5 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y el artículo 31 de la Constitución Política local que disponen que, a la ausencia de un diputado por representación proporcional su vacante será cubierta con quien le siga en el orden de la lista que el respectivo partido haya registrado.

En ese mismo sentido, y al haber quedado acreditada la dilación injustificada a su llamamiento a rendir protesta como diputada, toda vez que como ha sido evidenciado la parte actora realizó su solicitud de incorporación como diputada el veintisiete de mayo sin que se realizara ningún tipo de pronunciamiento del reconocimiento de su cargo como diputada y posteriormente, cuando las autoridades responsables se pronunciaron respecto de su nombramiento, se difirió sin razón justificada hasta que finalmente, se realizó el reconocimiento de sus derechos como diputada el día veinticinco de junio de la presente anualidad, por tanto se tiene por **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la promovente respecto a dicha dilación máxime que actualmente forma parte de la LXIV Legislatura del Estado.

43 Visible en foja 288 del tomo II del expediente.

44 Visible en foja 301 y 301 reverso del tomo II del expediente.

45 Visible en foja 335 y 335 reverso del tomo II del expediente.



B) La omisión y obstaculización de su participación en las sesiones, reuniones y comisiones ordinarias y especiales del H. Congreso del Estado de Campeche.

En su escrito de demanda, la parte actora afirmó que la presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso impidieron su plena participación a las sesiones, y las reuniones de comisiones que ella debería formar parte porque se continuaba nombrando a la diputada Mónica Fernández Montufar, misma que contaba con licencia temporal para separarse del cargo, afirmando que no recibió ningún tipo de invitación a las sesiones y reuniones celebradas en el Congreso local.

Por su parte, las responsables afirman que la integración de las comisiones ordinarias y especiales no se realizan a disposición del Pleno, ni de la presidencia de la Mesa Directiva ni de la Junta de Gobierno, sino que son constituidas por mandato de ley o por acuerdo del citado Pleno legislativo, previa propuesta de los grupos parlamentarios por medio de una votación nominal de conformidad con los numerales 31 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por lo que sí los grupos parlamentarios no se manifiestan sobre alguna modificación a la integración de las comisiones de las que podría formar parte es porque así lo ha determinado el partido al que pertenece, por tanto quedaba fuera de sus esferas de competencias.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no existió obstaculización para la participación de la promovente en las sesiones y reuniones convocadas por el H. Congreso del Estado de Campeche, en virtud de lo que obra en autos y de las pruebas técnicas desahogadas por este órgano jurisdiccional, diligencia de inspección que tiene carácter de documental pública y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las sesiones pertenecientes a su incorporación formal lo cual sucedió el día veinticinco de junio, a modo de prueba se aprecia la participación e intervención de la promovente en la décima segunda sesión de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad desde el momento 01:21:41 a 01:31:22 hora y en el momento 02:05:18 a las 02:09:35 horas⁴⁶.

Así mismo, en la décima cuarta sesión celebrada el treinta de julio del momento 02:53:56 a las 02:58:30 horas⁴⁷, también participó en la reunión con asunto de las entrevistas a aspirantes para el cargo del titular del Órgano interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche a partir de las 02:16:52 a las 02:17:02 horas⁴⁸, se evidenció que sí asistió y participó activamente, por lo que son infundadas sus manifestaciones al respecto.

Así, de conformidad con el numeral 86, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que establece que una diputación puede realizar

46 Visible de fojas 140 a 141 del tomo II del expediente.

47 Visible en foja 197 y 197 reverso del tomo II del expediente.

48 Visible en foja 219 y 219 reverso del tomo II del expediente.



intervenciones en los debates de las sesiones únicamente registrándose ante la presidencia de la mesa directiva, quien será la que dará el uso de la palabra en el orden en que se hayan registrado, por lo tanto no se acreditó la obstaculización de la participación en las sesiones y reuniones del Congreso.

Respecto a la negativa de integrar las comisiones ordinarias y especiales del Congreso, pues a consideración de la promovente debería ser tomada en cuenta a razón de su cargo como diputada, es importante precisar que las comisiones son de dos tipos ordinarias y especiales, siendo las ordinarias a su vez, de carácter permanente, y sus integrantes se elegirán por planilla, a propuesta de los grupos parlamentarios, en votación nominal; en tanto que las comisiones especiales se crean por acuerdo del Pleno del Congreso a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración o de alguna diputación y en ningún caso tendrán facultades para dictaminar, esto en términos de lo dispuesto en los numerales 36 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, textos de los cuales, en conjunto, se advierte que las comisiones son constituidas por mandato de ley o por acuerdo del Pleno y cuya integración le corresponde a los grupos parlamentarios, lo que no impone de modo alguno una obligación a estos grupos para integrar a alguna diputación en particular de entre las varias que los integran, pues de una interpretación gramatical de la normatividad aplicable, se entiende que es un derecho que les asiste a los multicitados grupos parlamentarios.

Siguiendo este orden de ideas, en autos no constan solicitudes realizadas por la [DATOS PROTEGIDOS] dirigidas a su grupo parlamentario ni a la Junta de Gobierno y Administración para integrar alguna comisión -de cualquier naturaleza- tampoco se evidenció solicitud o requerimiento del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano al que la diputada pertenece para integrarla a alguna comisión, menos aún existe una obligación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de incorporarla alguna comisión, pues se reitera, la integración de las comisiones quedan a disposición de los grupos parlamentarios no siendo de la competencia de la Junta, de ahí lo infundado del agravio.

C) La falta de entrega de identificación oficial, así como la colocación de su fotografía oficial en la página oficial del Congreso local.

Al respecto, la actora señaló que no le fue entregada ninguna identificación oficial que acredite su cargo, su nombre y fotografía, así como la publicación de su fotografía en la página oficial del H. Congreso del Estado de Campeche, lo que a su consideración dichos actos le impiden ejercer su cargo plenamente, en razón a que violentan sus derechos político-electorales al encontrarse en una condición de desigualdad con sus pares diputadas y diputados.

En razón de lo anterior, la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración manifestaron que contrario a lo señalado por la promovente se considera como una identificación oficial cualquier documento expedido por las autoridades que acrediten la identidad de una persona y que al



colocar la fotografía así como el cargo que ocupa la promovente en la página oficial del Congreso, quedó evidenciado su puesto y que en ningún supuesto se le ha impedido el acceso o participación a eventos o actos por no contar con una identificación oficial como lo refiere la actora.

Para constatar el dicho de la promovente esta autoridad jurisdiccional requirió mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre⁴⁹ al H. Congreso del Estado informe cuáles han sido los documentos o herramientas tecnológicas oficiales que ha expedido para el reconocimiento del cargo de [DATOS PROTEGIDOS]

[DATOS PROTEGIDOS], dando respuesta mediante oficio PLE-LXIV/SG/2149/2024⁵⁰ de fecha diecinueve de septiembre, recibido el veinte de septiembre en la Oficialía de partes de este tribunal electoral local; en el que informó lo siguiente:

Que para la identificación de las diputaciones de la LXIV Legislatura del Congreso local, se utilizan dos herramientas, las cuales, en el caso concreto de la [DATOS PROTEGIDOS] [DATOS PROTEGIDOS] sí se cumplieron:

1. Página web institucional

Siendo esta un mecanismo digital por medio del cual se establece la información relevante de la identificación de cada una de las diputaciones del congreso.

Además señaló que, el día veinticinco de junio, después de la toma de protesta de la hoy quejosa, se coordinó con la Dirección de Apoyo Parlamentario para incluir su información a la base de datos de la página web oficial del mismo Congreso.

2. Sistema parlamentario de asistencia y votación electrónica.

Al respecto, informó que al término de la sesión legislativa en la que se reconoció el cargo de la [DATOS PROTEGIDOS], esto es el veinticinco de junio, se vinculó a la Dirección de Apoyo Parlamentario para revisar la información de la diputada acreditada para posteriormente depositar dicha información en un dispositivo digital denominado Tableta, en el que se realizó el siguiente proceso treinta minutos antes de la sesión celebrada el día dos de julio:

- a) Cambio de nombre.
- b) Cambio de imagen.
- c) Actualización de ID del diputado.
- d) Instalación de la aplicación en la tableta.
- e) Toma de fotografía.

49 Visible de foja 320 a 321 del tomo I del expediente.

50 Visible de foja 341 a 355 del tomo II del expediente



De manera que, tal dispositivo es de uso exclusivo de los diputados porque requiere una identificación personal para su acceso, de ahí que se desplegaran las líneas necesarias para el reconocimiento de la promovente a fin de permitirle interactuar con el sistema de votación y registro de asistencia de las sesiones del H. Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que, quedó acreditado el reconocimiento de la promovente como diputada integrante del H. Congreso del Estado en la novena sesión celebrada el día veinticinco de junio⁵¹ vertido lo anterior en el desahogo de las pruebas técnicas, diligencia de inspección que tiene carácter de documental publica y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que al ser nombrada oficialmente como diputada del H. Congreso del Estado de Campeche, se hizo acreedora a todas las obligaciones y derechos que ello implica.

Tomando en consideración que el H. Congreso del Estado en su página oficial colocó la fotografía y el cargo que actualmente desempeña la promovente como fue advertido en el desahogo de las pruebas técnicas⁵² realizado por esta autoridad jurisdiccional, en el que claramente se aprecia el reconocimiento del cargo al ser una página oficial del mismo Congreso colocándola en una situación de igualdad con sus pares diputados.

En el mismo sentido, se advierte que el H. Congreso del Estado al reconocer el cargo de la promovente en la toma de protesta, desplegó las líneas de actuación necesarias para la identificación oficial de la promovente tal como lo precisa el artículo 47 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que señala como derecho de los diputados a contar con una identificación oficial que acredite su cargo, sin especificar la naturaleza de la misma, en el entendido que se puede tratar de un reconocimiento hecho por la vía tecnológica.

A razón que le fue entregada una herramienta tecnológica específica para el desempeño de sus funciones como diputada del Congreso local, proceso que, según lo manifestado el mismo Congreso inició el veinticinco de junio día en que la hoy quejosa realizó la toma de protesta que la acredita como diputada local, y finalizó el día dos de julio con la toma de la fotografía colocada en la tableta que le permite el registro de su asistencia y voto

Por todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, considera que se dio cumplimiento total al reconocimiento del cargo de la promovente, por lo que se estima infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

51 Visible en foja 93 y 93 reverso del tomo II del expediente.

52 Visible en fojas 60 reverso a 61 reverso del tomo II del expediente.



2) Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

A) Diferencia del pago, debido a que solamente percibe lo correspondiente a percepciones ordinarias de su salario sin ninguna de las prestaciones adicionales que le corresponden.

En el caso que nos ocupa, es oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual no deberá ser disminuida durante el tiempo que dure el encargo.

Por otro lado, ese mismo artículo 127, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se suma a lo anterior que, de conformidad con lo que prevé el artículo 108 de la Constitución Federal, se considera servidor público a las y los representantes de elección popular.

Es decir, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Es por ello que, la totalidad de las diputaciones integrantes del H. Congreso local, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁵³.

La promovente señaló que le fue impedido el ejercicio de su cargo, debido a que le fue entregado únicamente lo correspondiente a sus percepciones ordinarias, sin incluir las prestaciones extraordinarias que le corresponden por haber sido nombrada diputada, lo que a su consideración constituye violencia económica en razón de género⁵⁴.

53 Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

54 Visible en foja 4 del tomo I del expediente.



Por otro lado, las responsables manifestaron que desde el momento en que se realizó el nombramiento formal de la diputada el día veinticinco de junio, adquirió todos los derechos y obligaciones que esto incluye, desde el pago de la dieta hasta su participación libre en las sesiones y reuniones del H. Congreso local.

Para corroborar el dicho de la promovente, esta autoridad jurisdiccional electoral local realizó el requerimiento de información de fecha cuatro de septiembre⁵⁵, a través del cual le solicitó al H. Congreso del Estado de Campeche un informe detallado de las percepciones totales mensuales ordinarias y extraordinarias que recibe un diputado local, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, en el ejercicio 2024 de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado de Campeche; dando respuesta la responsable, mediante el oficio PLE/SG/DSA-RH/993⁵⁶, fechado el seis de septiembre, informando lo siguiente:

PERCEPCIONES MENSUALES DE LAS Y LOS DIPUTADOS 2024.

DIETAS	VALES DE GASOLINA	FONDO DE AHORRO	FONDO DE GESTIÓN
\$58,681.00	\$2,000.00	\$6,500.00	\$20,000.00

Así mismo la responsable realizó un informe pormenorizado de las percepciones totales mensuales ordinarias y extraordinarias que recibió la DATOS PROTEGIDOS en los siguientes períodos:

PERCEPCIÓN ORDINARIA	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
Dietas	0.00	0.00	\$12,024.80	\$58,681.00	\$58,681.00	\$121,386.80
Fondo de ahorro	0.00	0.00	\$3,250.00	\$6,500.00	\$6,500.00	\$16,250.00
Total	0.00	0.00	\$15,274.80	\$65,181.00	\$65,181.00	\$145,636.80
PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
Vales de gasolina	0.00	0.00	0.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
Fondo de gestión	0.00	0.00	0.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
Total	0.00	0.00	0.00	\$22,000.00	\$22,000.00	\$44,000.00
Total de percepciones	0.00	0.00	\$15,274.80	\$87,181.00	\$87,181.00	\$189,636.80

En consideración de lo anterior, y en relación con la demora injustificada de la responsable al llamarla a rendir protesta de ley como fue acreditado, la promovente fue impedida a obtener la remuneración económica inherente al libre desempeño de su cargo, misma que en consideración de esta autoridad comienzan desde el momento

55 Visible en fojas 302 a 303 del tomo I del expediente.

56 Visible en fojas 309 a 310 del tomo I del expediente.



en que la promovente realizó el derecho de petición para ser incorporada al H. Congreso del Estado de Campeche, lo cual aconteció el veintisiete de mayo, según emitió la copia simple del escrito de la misma fecha dirigido al Presidente del H. Congreso del Estado de Campeche⁵⁷ documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, y según lo ofrecido por la misma responsable en el oficio PLE/SG/DSA-RH/993⁵⁸, remitido por el Director de Servicios Administrativos del H. Congreso, en el que informó lo siguiente:

"La [DATOS PROTEGIDOS] no obtuvo de este Poder Legislativo percepción alguna por el período del 1 de abril al 24 de junio del presente año. Inicia funciones a partir del día 25 de junio de 2024" (sic).

En consecuencia, y toda vez que ha quedado evidenciado que, la [DATOS PROTEGIDOS] [DATOS PROTEGIDOS] no recibió ningún tipo de prestaciones económicas durante el período del veintisiete de mayo hasta el tres de junio; le deberá ser pagado de forma íntegra lo que por derecho le corresponde desde el veintisiete de mayo al tres de junio.

Esto es así, porque esta autoridad jurisdiccional determina que el primer período para empezar a computar el pago correspondiente de la promovente inicia en el momento en que la hoy quejosa solicitó su incorporación, es decir el veintisiete de mayo hasta el día tres de junio toda vez que el día cuatro de junio la diputada Mónica Fernández Montufar regresó a ejercer sus funciones como diputada local.

De la misma forma, considerando que, del cuatro al diez de junio la diputada Mónica Fernández Montufar ocupó el encargo, y que nuevamente solicitó una licencia temporal por motivos de salud el día diez de junio; misma que fue aprobada el once de junio⁵⁹ con efectos del mismo día.

De lo anterior se infiere que, una vez que se aprobó nuevamente la licencia temporal de la diputada Mónica Fernández Montufar para separarse de su cargo, debió llamarse a [DATOS PROTEGIDOS] por lo que nuevamente fue privada del pago de sus prestaciones inherentes a su cargo, en el período del once al veinticuatro de junio, en razón que el día veinticinco de junio fue incorporada como diputada, y es hasta ese momento que el Congreso local reconoció su derecho para otorgarle algún tipo de remuneración y a partir de ese día consta en autos el pago realizado a la diputada.

Sin embargo, a pesar de haber sido reconocida como diputada por el principio de representación proporcional el día veinticinco de junio, no devengó el total de las prestaciones inherentes a su cargo consistentes en vales de gasolina y el fondo de

57 Visible en foja 25 del tomo I del expediente.

58 Visible en fojas 309 a 310 del tomo I del expediente.

59 Visible en foja 173 del tomo I del expediente.



gestión, pues de acuerdo a la información proveída por el propio Congreso, a través del oficio PLE/SG/DSA-RH/993⁶⁰ de fecha cinco de septiembre; es posible dilucidar la diferencia de prestaciones no percibidas por la [DATOS PROTEGIDOS] en el mes de junio, lo que presenta una diferencia proporcional entre las prestaciones a las que tiene derecho un diputado local y las que le fueron entregadas a la promovente a partir del mes siguiente en que fue nombrada, pues del veinticinco al treinta de junio de la presente anualidad no se advierte ningún pago proporcional de vales de gasolina y fondo de gestión, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por la promovente, siendo por tanto necesario vincular al Congreso local para que realice el pago adecuado.

Puesto que, la remuneración que percibe un servidor público por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; en virtud de ello, es suficiente para declarar fundado el agravio de la promovente consistente en la falta de pago total de sus remuneraciones.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la remuneración de las y los servidores públicos es correlativa al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva en la jurisprudencia 21/2011 de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁶¹.

Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral Local en el expediente TEEC/JDC/47/2024⁶² en el que se determinó que un diputado local debe percibir las remuneraciones irrenunciables que le correspondan por el desempeño de su cargo, mismas que son y proporcionales a sus responsabilidades conforme a lo previsto en el artículo 127 constitucional.

Por las razones expuestas se ordena al H. Congreso del Estado de Campeche, que conforme a sus atribuciones realice el pago de las prestaciones a [DATOS PROTEGIDOS] de los períodos:

- 1) Del veintisiete de mayo al tres de junio;
- 2) Del once al veinticuatro de junio, y
- 3) Parte proporcional del veinticinco al treinta de junio.

60 Visible en fojas 309 a 310 del tomo I del expediente.

61 Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/21-2011>

62 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-JDC-47-2024-sentencia-05-09-2024.pdf>

**3) Vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**

A) Las expresiones realizadas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos, en su calidad de Diputado durante la décima segunda sesión del Congreso local, celebrada el dieciséis de julio.

En principio, resulta fundamental puntualizar lo establecido en el artículo 5, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, el cual en lo medular refiere:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Artículo 5:

"(...)

VI. Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público; (...)" (sic).

Conforme a lo anterior, se entiende por violencia política en contra de las mujeres en razón de género a toda acción u omisión basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso o pleno ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y a las prerrogativas correspondientes.

En el caso concreto, respecto a las manifestaciones realizadas por el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, las cuales causaron agravio a la promovente; se advierte que serán insertas únicamente con fines del estudio de fondo, pues el reproducirlas nuevamente implicaría una posible revictimización por parte de esta autoridad jurisdiccional, así mismo, partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de la diligencia de inspección con fecha dieciséis de septiembre⁶³ realizada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; pruebas técnicas que al ser debidamente diligenciadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículos 653, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A continuación, se refiere el fragmento extraído de la diligencia de inspección, fechada el dieciséis de septiembre⁶⁴, realizada por este Tribunal Electoral local, mediante la

63 Visible de foja 1 a 336 del tomo II del expediente.

64 Visible en fojas 47 a 48 del expediente.



cual se inspeccionó el enlace electrónico ofrecido por la promovente con el fin de acreditar las manifestaciones realizadas por el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos en contra de [DATOS PROTEGIDOS]

Dichas expresiones fueron manifestadas en la Décima Segunda Sesión del H. Congreso del Estado, a continuación, se inserta el fragmento en el cual se pudo constatar lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL ENLACE ELECTRÓNICO RELATIVO A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

Tiempo: 02:48:13 horas... Voz: "Hola, hola, buenas tardes a todos compañeros y personas que nos ven en las redes sociales. Pues bueno, yo venía por un tema, algo de Carmen, pero también voy a opinar sobre un par de temas. El primero para la [DATOS PROTEGIDOS] nunca se le negó su ir, simplemente la diputada Mónica pidió su regreso y aquí lo leímos. No, nada que ver, aquí leímos, aquí leímos. Pidió su salida, su regreso, su salida, su regreso, o sea, fue todo una pantomima que se hizo, una no, no entiende nada, no entiende nada. Y usted no puede hablar de ética, [DATOS PROTEGIDOS] le voy a decir por qué, porque para empezar es una supervisora, una supervisora que trabaja el servicio de la educación y no por eso tenía que presionar a sus maestras y directoras para que se afiliaran al movimiento ciudadano, yo mejor que nada sé eso. Ha presionado a sus directoras, maestras, no solamente con eso, sino para prohibirle al alcalde que entre eventos, y yo fui testigo de cuántas veces amenazó a directoras y maestras para que el alcalde no pasara sus eventos. Una persona no puede hablar de ética como usted cuando se dice ser educadora y publica todo este tipo de cuestiones. Se los dejo por aquí, miren, no sé si alguien me hace el favor de leerlo por ahí, pero dice aquí trae al alcalde de Carmen una educadora utilizando este tipo de vocabulario, que lo amarren y lo cuelguen por los huesos, no puede ser que esté por la calle en campaña y todo por un video falso. Este tipo de personas tenemos como supervisoras y como educadora y diputada en nuestro estado. Es una vergüenza, es una vergüenza. Estoy hablando, por favor, estoy hablando, por favor, estoy hablando, por favor. Puede subir para hechos y vista, ¿Entonces no vengamos a hablar de moral y de que esto, porque pues ahí está todo, está la respuesta y aquí todos leímos la subida, la bajada y todo lo demás, no?, si vamos a hablar, hay que hablar bien, ¿Entonces y como es a muchas declaraciones que no son dignas ni de una supervisora, ni de una educadora, ni vocabulario, ni nada, no? La libertad de expresión tiene su respeto, cada persona aquí afuera y adentro. La libertad de expresión no puede pasar sobre el derecho y el respeto hacia los demás, no, no puede pasar sobre eso, jamás, jamás. Ahora sí, traidor, ahí no hablemos de traición, no hablemos de traición. Para empezar, chapulina del pan, que se pasó a Movimiento Ciudadano, ¿Segundo, segundo, me está gritando traidor desde allá, o sea, qué pasa?, Pide respeto y es la primera que está faltando el respeto. Dos, no podemos hablar de traición cuando usted fue diputada de 2015 a 2018 por y el PAN y no volvió a visitar su distrito, pregúntele quién la conoce en Sabancuy, qué gestiones hizo, qué trabajo hizo, nada, eso es traición y es traición al pueblo, eso es traición, no, no se puede traicionar otro político, se traiciona al pueblo directamente. No, no hay traición a las personas, cada quien es libre de irse a donde se sienta más identificado, donde esté, pero alguien que no se le puede traicionar es al pueblo, no puede pedir ocupar un cargo público si no va a cumplir a las personas y volver y estar nada más por un sueldo, por una posición o por algo, pues no, o sea, no, no puede ser eso, no?, y todavía venir a pedir privilegios, asistente, chofer, oficina y de todo, o sea, no. Bueno, para las personas que me han pedido por ahí, porque también es importante mencionar que eso sí es trabajo que me han pedido por ahí y sí me gustaría mencionar qué bueno, que bueno, Jorge Falcón ya se fue por aquel diputado. ¿Sí, efectivamente las carreteras están en pésimo estado, sobre todo en nuestro municipio, no?, ¿El sur del estado, lo que es, Carmen, Champotón y sí hemos estado pidiendo al gobierno federal, al gobierno estatal y quiero que quede claro que eso no le compete al gobierno municipal porque he estado viendo por ahí algunos medios que han estado intentando culpar al alcalde o inclusive al



gobierno estatal, no?, pero ¿no es competencia, ya se están metiendo exhortos, documentación y todo es parte del gobierno federal, espero que se cumpla, si no seguiremos empujando, espero eso y también metimos por ahí una solicitud y vamos a seguirla checando, si bien no es competencia del gobierno estatal, que en lo que se arregla lo federal, si por favor pueden por lo menos hacer bacheo en lo que se va arreglando lo federal porque sí es muy peligroso este tramo, no?, y creo que merecemos algo mejor. Por otro lado, me han preguntado sobre el hospital materno infantil en Carmen, que también hemos checado, pero creo que no se menciona, llegó hace poco el director general, Zoé Robledo, y les informo, bueno, a todos los que nos están viendo, que se va a hacer una gran inversión por parte del gobierno federal y ya está en rehabilitación lo que es el Materno Infantil por una cantidad de \$900 millones. Entonces, aquí esto tiene lo siguiente, contempla presión de obra de 380 m², se va a equipar con alta tecnología, contará con áreas de hospitalización, cirugía, unidad de cuidados intensivos para adulto y neonatal, consulta externa, oxidades de laboratorio, tratamiento, laboratorio diagnóstico, servicios generales y 38 camas sensibles. O sea, es parte de lo que nos han estado preguntando en todas las caminatas que hacemos y recorridos, no, ¿Ahora, lo siguiente es, pues bueno, venía con un tema un poco más agradable, no?, Invitarles por aquí también a la feria Carmen, que creo que por aquí vienen unos volantitos, si nos van a repartir por ahí, por favor. Es del 16 y se extiende esta vez hasta el 3 de agosto. Hicimos una dinámica por ahí para Internet para que puedan conocer y quedan todos cordialmente invitados, cómo Carmelita, es una celebración de todos y he estado viendo un poco de críticas en las redes y en los medios y todo, no. Les quiero decir que la cartelera y todo lo que se está presentando no solamente es como para, bueno, lo primero es darle acceso a la población que no tiene para ir a otros lugares y tener eventos de esta magnitud, pero también hay que considerar la derrama económica que se está haciendo con la llegada de todos estos artistas, lo cual cae en hoteles, restaurantes, taxistas y todo lo demás. Por ahí está la cartelera, les va a tocar a todos, a todo el que guste. Y pues bueno, quedan todos cordialmente invitados a nuestra Feria Carmen 2024. Gracias" (sic). Tiempo: 02:56:34 horas.

Del contenido transcrito, la promovente señala que el Diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos realizó una serie de comentarios misóginos, calumniosos y de odio hacia su persona dañando su imagen, por lo que en su criterio configura lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, alega que los comentarios dañaron su reputación profesional, y la denostaron públicamente, al haber sido emitidos desde una posición de autoridad, en la que el responsable fue respaldado por las y los diputados que aplaudieron sus afirmaciones colmadas de estereotipos de género hacia la mujer, mismas que se reproducen de manera tradicional dentro de un sistema patriarcal.

Sostiene que el Diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos cometió violencia política en razón de género, ya que sus expresiones fueron con la intención de difamar y calumniar en su contra, así mismo, causando un efecto desproporcionado hacia las mujeres.

Para desvirtuar lo anterior, las autoridades responsables manifestaron que del análisis de las expresiones estas no reúnen los elementos mínimos para acreditar violencia política en razón de género, en virtud que los comentarios realizados fueron una crítica con motivo de manifestaciones realizadas por la misma promovente, aunado al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de



Género, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contempla cinco elementos indispensables para acreditar violencia política contra la mujer en razón de género, de los cuales los responsables afirman que únicamente se cumplen dos de los cinco elementos, respecto de las siguientes consideraciones:

El primero se tiene por acreditado en virtud que, el acto se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues las expresiones fueron manifestadas durante una sesión del Congreso.

El segundo de los elementos referente a haber sido perpetrado por el estado o por sus agentes consideran sí se cumple, porque fueron realizadas por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; sin embargo, el tercer elemento respecto a la violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, alegan que no se acredita en virtud que no se advierten expresiones de ese tipo dentro de las manifestaciones realizadas por uno de los hoy responsables.

Respecto al cuarto elemento, los responsables alegan que sí bien resultan insidiosas o vehementes no se traducen en violencia política en razón de género, ya que se generaron en el contexto del debate político sin el objeto de menoscabar o denostar el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales, y por último, en lo que respecta al quinto elemento consideran que tampoco se tiene por acreditado, porque no se advierte ni siquiera indiciariamente que tengan por objeto obstaculizar el libre ejercicio de los derechos de la promovente en su calidad de mujer ni que causen un impacto diferenciado en las mujeres.

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera preciso señalar que en conformidad con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁶⁵, por medio del cual indico que, en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio, por lo que permite expresiones de crítica hacia las candidatas o personas electas cuando estén involucradas en cuestiones de interés público, siempre que no vulnere la dignidad y honra humana, previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión sin estar sujeto a alguna clase de censura, pero de igual manera el respeto a los derechos, la honra y la dignidad representan límites a la libertad de expresión.

Lo anterior, no quiere decir que la libertad de expresión representa una justificación ante cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que forman parte de la política, por lo que para considerar si las manifestaciones emitidas por el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, es necesario analizarlas bajo la metodología

65 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



propuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determinó que para acreditar violencia política en razón de género debe reunir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Test previsto en la jurisprudencia 21/2018 para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local procede al análisis de los hechos descritos, en consideración de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género, referidos por la jurisprudencia aludida respecto de los actos y omisiones realizados por parte de la presidenta de la mesa directiva, el presidente de la junta de Gobierno y Administración y del diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputaciones todas integrantes del H. Congreso del Estado de Campeche.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- A) Teniendo en cuenta la omisión cometida por la Presidenta de la Mesa Directiva a llamarla para ocupar su cargo en el tiempo idóneo, se advierte que dicho elemento se tiene por acreditado en virtud que la responsable se encontraba en pleno ejercicio de su cargo público como Presidenta de la Mesa Directiva.
- B) En cuanto a las acciones vertidas por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, consistentes en la falta de consideración para integrar las comisiones ordinarias y especiales a las que pudiera tener derecho así como la falta de retribuciones correspondientes al ejercicio de su cargo, se acredita tal elemento porque el responsable estaba en el ejercicio de su cargo.



C) De igual manera, referente a las expresiones denunciadas por parte de Zacarías Dager Rodríguez Ríos, en la décima segunda sesión celebrada el dieciséis de junio, por consiguiente se configura dicho elemento pues el responsable se encontraba haciendo uso de la tribuna en su calidad de diputado integrante del Congreso.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas, en este caso, por la Presidenta de la Mesa Directiva, el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, y Zacarías Dager Rodríguez Ríos durante el ejercicio de sus funciones como diputados del Congreso local.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

A) Por lo que se refiere a la falta de actuación oportuna para el acreditamiento de su cargo cometido por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se advierte que no son de tipo simbólico, verbal, patrimonial, físico o sexual, conviene subrayar que sí existió una dilación injustificada, empero en las ocasiones en que se pospuso de forma injustificada no se observó ninguno de los tipos de violencia citados anteriormente, por lo que no se tiene por acreditado tal elemento.

B) Respecto a la falta de pago por parte del Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, quedó demostrado que efectivamente existió una irregularidad en las percepciones de la promovente, sin embargo no se configura tal elemento en virtud que dicha irregularidad, fue resultado del tiempo injustificado en el acreditamiento de su cargo, dado que el Congreso local comenzó a computar los pagos de la promovente desde el momento en que la reconoció como diputada integrante de la LXIV Legislatura, en razón de lo anterior no se tiene por acreditado tal elemento.

C) De las expresiones manifestadas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos, no se advierten que hayan sido con tintes de los tipos de violencia citados, sí bien es cierto que de las expresiones de las que se duele la promovente se refieren a la crítica de la trayectoria laboral por haber militado en diversos partidos políticos, y a su gestión frente a cargos públicos, al analizarlas bajo el contexto en que se encuentran es perceptible que se trata de críticas severas, duras y ríspidas en el debate y en su persona como servidora pública, en consecuencia no se acredita tal elemento.



4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- A) Quedó acreditado que existió una dilación injustificada en su llamado a ocupar el cargo, cometida por la Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso, sin embargo ello no significa que exista un menoscabo al reconocimiento de sus derechos políticos electorales, porque en autos consta que el día once de junio en el acta de la séptima sesión del tercer período ordinario⁶⁶ comenzaron las primeras manifestaciones acerca de su nombramiento, sin embargo la toma de protesta fue diferida para el día dieciocho de junio, en el acta de la octava sesión del tercer período ordinario⁶⁷ nuevamente se pospuso la toma de protesta de la promovente, hasta que el día veinticinco de junio tomo protesta como diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, es claro que sí existieron diversos pronunciamientos por parte de la responsable, consistentes en el reconocimiento del cargo de la hoy quejosa.
- B) En el caso de las acciones desplegadas por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, se evidenció la irregularidad en las prestaciones que recibe un diputado local de la LXIV Legislatura y las que recibió la promovente, sin embargo se advierte que desde el momento en que la hoy quejosa es reconocida como diputada integrante del Congreso local comenzó a percibir parte de las prestaciones que realmente le correspondían como resultado del reconocimiento de sus derechos políticos-electorales.
- C) De las expresiones emitidas por el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, no se advierte que hayan sido manifestadas para anular el reconocimiento de la promovente, en virtud que se tratan de expresiones con un lenguaje vehemente que naturalmente son utilizadas dentro de un debate político por la naturaleza del mismo.

Por las consideraciones anteriores, se tiene por no acreditado dicho elemento.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, en lo que respecta a este elemento no se configura pues no se advirtió que las omisiones y acciones realizadas por la presidenta de la mesa directiva en conjunto con el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración y las expresiones generadas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos, todos diputados del Congreso local, hayan sido realizadas a la promovente específicamente por el hecho de ser mujer, y mucho menos que hayan afectado de manera desproporcionada a las mujeres, es verdad que existió una dilación injustificada en su llamado a ocupar el cargo así como

⁶⁶ Visible en foja 288 del tomo II del expediente.

⁶⁷ Visible en foja 301 y 301 reverso del tomo II del expediente.



las irregularidades en el pago de las prestaciones de la promovente y las críticas duras con lenguaje ríspido emitidas en la décima segunda sesión, sin embargo no se advierten connotaciones de estereotipos de género.

Lo anterior, derivado que está demostrado que se acreditó su cargo para poder desempeñarlo conforme a lo que le había sido conferido aunque se haya suscitado una dilación injustificada, esta no sucedió en virtud de su condición de mujer, pues situación similar se presentó en el expediente TEEC/JDC/47/2024⁶⁸ resuelto por este Tribunal Electoral local, en el que quedó evidenciado la tardanza injustificada del Congreso local para reincorporar a un diputado local que se había separado de forma temporal de su cargo aunado al incumplimiento en el pago de sus prestaciones, por lo anterior es claro que, esas irregularidades se presentaron anteriormente con un diputado como promovente, quedando evidenciado que el actuar del Congreso no se generó específicamente por la condición de mujer de la promovente.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local concluye que no se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género por parte de la Presidenta de la mesa directiva, el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración y el diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos, todos diputados del H. Congreso del Estado de Campeche, en razón que para acreditarla es necesario colmar los cinco elementos descritos en la referida jurisprudencia 21/2018, en ese sentido al acreditarse dos elementos de la totalidad, se concluye que no se actualiza la violencia política en razón de género.

Además, específicamente respecto a las acusaciones hechas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos como diputado local, es preciso señalar que dentro del debate público se permite un margen amplio de la crítica y la libertad de expresión, sí bien es cierto que las expresiones denunciadas no fueron del agrado de la promovente, al examinarlas bajo el contexto en que fueron realizadas, quedó evidenciado que fue dentro de un debate generado en el pleno ejercicio de sus funciones como diputados, sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JDC-877/2024⁶⁹ en el que sostuvo que en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que por su naturaleza admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, o aseveraciones cuando estén involucradas en cuestiones de interés público.

Dicho lo anterior, en el debate electoral se permite la tolerancia de un lenguaje o expresiones de crítica a los participantes, debido a la naturaleza del cargo se emiten expresiones ríspidas, pero ello no significa que por ese hecho configuren violencia política en razón de género, por lo contrario el afirmarlo significaría colocar a las mujeres en una posición de revictimización y poner en duda su capacidad para participar en debates en los que por su naturaleza se utiliza un lenguaje fuerte e inclusive vehemente, sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD

68 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-JDC-47-2024-sentencia-24-08-2024.pdf>

69 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0877-2024.pdf>



DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁷⁰.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ya sea buscar o difundir información por cualquier medio, lo anterior sin estar bajo ningún tipo de censura, pero tomando como límite el respeto a los derechos o reputación de los demás, por lo que la expresión de las ideas no significa una pena siempre y cuando no rebase los límites impuestos o provoque algún delito, de igual manera previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, los límites de crítica son más amplios para las personas dedicadas a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, en la tesis de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."**⁷¹

Así que vista la libertad de expresión dentro de un debate político, está ensancha los límites de tolerancia porque las confrontaciones y lenguaje fuerte son inherentes al mismo, por lo anterior las expresiones con lenguaje ríspido y vehemente dentro del debate político no representan una transgresión a la normativa electoral, en tanto no se rebase el derecho a la honra y la dignidad.

Lo anterior encuentra sustento de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1275-2021⁷², en la que sostuvo que por el hecho que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no se traduce en violencia política porque la tolerancia de crítica es más amplia dentro de un contexto de proceso electoral y al afirmar que toda expresión crítica o molesta dirigida en contra de la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales es violencia política en razón de género, significaría colocarlas en una situación de victimización desconociendo su capacidad de debatir y responder ante tales señalamientos, aunado a que negar ese tipo de expresiones dentro de un debate político tendría un impacto negativo en la conformación de un debate abierto.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera **infundado** el agravio de la promovente respecto a la configuración de violencia política de género, debido a que del análisis de los actos, omisiones y manifestaciones realizadas se observa que no se acreditan los elementos necesarios para su actualización.

70 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/11-2008>

71 Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/S_ZqMHYBN_4klb4HrD3D/%22Cargo%20p%C3%BAblico%22

72 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-1275-2021.pdf>

**OCTAVA. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

De conformidad con el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal precisa.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

De lo anterior, se reitera que es obligación de este órgano jurisdiccional adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos que la promovente señala.

Por tanto, esta autoridad electoral local mediante el acuerdo plenario de fecha siete de agosto⁷³, decretó las medidas cautelares para salvaguardar los derechos de [REDACTED] [REDACTED] por las expresiones realizadas por Zacarías Dager Rodríguez Ríos, solicitando se abstuviera de emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de tutelar su derecho político a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros los derechos humanos que resultaran vinculados.

En virtud de no haber sido acreditada la violencia política en razón de género emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva, el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración y Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputaciones integrantes del H. Congreso del Estado de Campeche, quedan sin efectos las medidas cautelares provisionales dictadas en el citado proveído, ya que ningún fin llevaría su imposición debido a que no se evidenció el peligro inminente para la aplicación de las mismas.

En el mismo sentido, es improcedente la disculpa pública solicitada por la promovente al no quedar acreditada la violencia política en razón de género cometida en su contra.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] [REDACTED], este tribunal electoral local advierte que existió una dilación injustificada para llamar a la promovente a ocupar el cargo que le correspondía como diputada local del Congreso local, y en consecuencia una diferencia en el pago de las retribuciones que debía

⁷³ Visible en fojas 47 a 52 del expediente.



percibir y las que le fueron entregadas, como consecuencia de la vulneración al pleno desempeño del cargo, esta autoridad jurisdiccional tiene a bien ordenar como reparación a las afectaciones causadas lo precisado en la Consideración siguiente:

NOVENA. EFECTOS.

Conforme a lo vertido en la presente resolución, a fin de garantizar la protección de los derechos que se plantean y de evitar un daño irreparable:

1. Se ordena que el H. Congreso del Estado de Campeche realice el pago de las prestaciones que como diputada le corresponde a DATOS PROTEGIDOS respecto a los períodos: 1) Del veintisiete de mayo al tres de junio; 2) Del once al veinticuatro de junio, y 3) La parte proporcional que le corresponde del veinticinco al treinta de junio, todos de la presente anualidad en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y antes que concluya la actual Legislatura, conforme a lo expuesto en el inciso A), apartado 2 de la Consideración SÉPTIMA de este fallo.
2. En relación con el punto anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local acerca del cumplimiento de la presente ejecutoria, al día inmediato siguiente a que ello ocurra.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Es **infundado** el agravio relativo a la violencia política en razón de género, por lo vertido en la Consideración SÉPTIMA de esta resolución.

SEGUNDO: Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la promovente, relativo a la omisión de entrega de una identificación oficial y el reconocimiento en la página oficial del H. Congreso del Estado de Campeche.

TERCERO: Resulta **fundado pero inoperante** el agravio relativo a la dilación injustificada de ser llamada a tomar protesta como diputada e **infundado** el agravio relativo a la obstaculización para participar en las sesiones, reuniones y comisiones ordinarias y especiales del Congreso local, por las razones expuestas en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

CUARTO: Se ordena al H. Congreso del Estado de Campeche que realice el pago de las prestaciones descritas en la Consideración NOVENA de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio a las autoridades responsables con copias certificadas de la presente resolución, y a través de los estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687,688, 689, 690, 691, 694, 695 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (25 de septiembre de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 81 1 32 02, (03) y (04). Correo electrónico: oficialia@teec.mx